



Recurso nº 2/2025

Resolución nº 208/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.S.E., en representación de AUTOBUSES DE LANGREO, S.L., contra los pliegos del procedimiento para la contratación del “*servicio de transporte alternativo por carretera entre las estaciones de Carbayín y Laviana del núcleo de Cercanías de Asturias RAM*”, con expediente n.º 2024-04391, convocado por Renfe Viajeros, S.A., S.M.E., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Renfe Viajeros, S.A. S.M.E está tramitando el procedimiento para la contratación del “*servicio de transporte alternativo por carretera entre las estaciones de Carbayín y Laviana del núcleo de Cercanías de Asturias RAM*”, con expediente n.º 2024-04391. El valor estimado del contrato es de 210.738 euros.

Renfe Viajeros Sociedad Mercantil Estatal, S.A. es una sociedad mercantil estatal, cuyo capital social pertenece íntegramente a la Entidad Pública Empresarial RENFE Operadora. La sociedad no tiene la consideración de poder adjudicador y su contratación se rige por los artículos 321 y 322 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y por las Instrucciones por las que se regulan los procedimientos de contratación de Renfe Viajeros, aprobadas el 27 de junio de 2018 (en adelante, las Instrucciones). El contrato es de derecho privado, estando sujeto en su preparación y adjudicación a lo dispuesto en las Instrucciones y en su cumplimiento, efectos, modificaciones y extinción por el ordenamiento jurídico privado.



Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de diciembre de 2024.

Tercero. El pliego de condiciones particulares de la convocatoria de licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto, del servicio de transporte alternativo por carretera entre las estaciones de Carbayín y Liviana del núcleo de Cercanías de Asturias RAM indica:

“1.- OBJETO

Renfe Viajeros Sociedad Mercantil Estatal, S.A., con NIF A86868189, en adelante Renfe Viajeros, mediante el presente Pliego de Condiciones Particulares —en adelante PCP—, determina las condiciones jurídicas, económicas y técnicas que regulan el proceso de licitación que tiene por objeto la contratación, mediante PROCEDIMIENTO ABIERTO, del SERVICIO DE TRANSPORTE ALTERNATIVO POR CARRETERA ENTRE LAS ESTACIONES DE CARBAYIN Y LAVIANA DEL NUCLEO DE CERCANÍAS DE ASTURIAS RAM, por corte de vía y suspensión del tráfico ferroviario entre las estaciones de Carbayin y Laviana, del 27/01/2025 al 12/03/2025.

Las citadas obras afectan a los trenes gestionados por la Gerencia de Área de Ancho Métrico y Otros Servicios Públicos.

1.1.- Documentación aplicable

La entidad contratante, RENFE Viajeros, no ostenta la condición de ‘poder adjudicador’

(...)

28.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO

El contrato objeto de adjudicación mediante el presente procedimiento se registrá, en cuanto a su preparación y adjudicación, por las INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE RENFE VIAJEROS SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A., de fecha 27 de junio de 2018, que recoge las normas pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público aplicable a Renfe Viajeros Sociedad



Mercantil Estatal, S.A. y, en cuanto a su cumplimiento, efectos y extinción, por el ordenamiento jurídico privado que resulte de aplicación”.

Cuarto. Con fecha de 2 de enero de 2025 D. R.S.E., en representación de AUTOBUSES DE LANGREO, S.L., ha presentado recurso especial en materia de contratación en el que sostiene, en síntesis, que, al existir líneas regulares de autobús en el trayecto de que se trata, deberían ser tales líneas, a juicio del recurrente, con las que se contrate el servicio concreto, bajo el precio de la tarifa que tengan determinadas en la concesión.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido informe con fecha de 8 de enero de 2025 en el que solicita la inadmisión del recurso, por carecer este Tribunal de competencia.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resolvió con fecha de 9 de enero de 2025 conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso interpuesto se califica de recurso especial en materia de contratación al amparo de la LCSP, por lo que es preciso determinar en primer lugar la procedencia de tal recurso y, consecuentemente, la competencia de este Tribunal.

Al respecto, es obligado destacar, en primer lugar, que no cabe la tramitación del recurso interpuesto como recurso especial en materia de contratación, pues la sociedad contratante, Renfe Viajeros Sociedad Mercantil Estatal, S.A., no tiene la condición de poder adjudicador, como expresamente indica el apartado 1.1 del pliego de condiciones particulares.

Al respecto, dispone el artículo 3.3 LCSP:

“3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.



c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores”.

En este caso, al tratarse de una sociedad mercantil estatal, resulta de aplicación el apartado d), que exige, para tener la condición de poder adjudicador, que se trate de entidades creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil. La sociedad que aquí nos ocupa carece de dicha nota, conforme al detalle que se refleja en sus instrucciones de contratación y en la determinación del objeto social en los Estatutos sociales y como señaláramos en la Resolución 896/2021, de 15 de julio, de este Tribunal, en la que inadmitimos una reclamación interpuesta por un licitador en relación con una licitación que, como aquí, se regía por las Instrucciones de contratación de Renfe Viajeros.

Restaría, sin embargo, por examinar, si la impugnación puede articularse como una reclamación de las previstas en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, LCSE).

El artículo 1.1 LCSE establece:

“Artículo 1. Objeto del Libro primero del real decreto-ley.



1. El presente real decreto-ley, en su Libro primero, tiene como objeto la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos de obras, de suministro y de servicios, cuando contraten las entidades públicas y privadas a las que se refiere el artículo 5, en el ámbito de una o más actividades contenidas en los artículos 8 a 14 de este real decreto-ley, siempre que su valor estimado sea igual o superior a los siguientes umbrales:

a) 1.000.000 de euros en los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo I.

b) 443.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos.

c) 5.538.000 de euros en los contratos de obras”.

De otra parte, el artículo 11 LCSE, relativo a los servicios de transporte, señala:

“Artículo 11. Servicios de transporte.

1. El presente real decreto-ley se aplicará a las actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio al público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.

2. Se considerará que existe una red en los servicios de transporte cuando el servicio se preste con arreglo a las condiciones operativas establecidas por la autoridad competente. Estas condiciones harán referencia a los itinerarios, a la capacidad de transporte disponible, a la frecuencia y puntualidad del servicio, a sus infraestructuras, sus vehículos y combustibles, y a la incorporación en el transporte de los sistemas inteligentes de transportes (ITS), entre otros”.

Pues bien, el objeto del contrato es el servicio transporte alternativo por carretera entre las estaciones de Carbayín y Laviana del núcleo de Cercanías de Asturias, siendo su valor estimado de 210.738,00 euros.

Así las cosas, el servicio que se pretende contratar no alcanza, por su cuantía, el umbral previsto en el artículo 1.1.b) LCSE para regirse por ella, sin que sea tampoco susceptible



de la reclamación prevista en dicha ley. Además, tampoco desde una perspectiva objetiva puede el contrato entenderse incluido en el ámbito de aplicación de la LCSE: el servicio de *“transporte alternativo por carretera”*, CPV 60170000, no se encuentra entre las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14 LCSE y, en particular, no resulta incardinable dentro del ámbito objetivo regulado en el artículo 11 LCSE.

Atendido todo lo anterior (esto es, que el contrato no se encuentra sujeto a la LCSE y que no puede impugnarse mediante el recurso especial en materia de contratación), resulta de aplicación el artículo 321.5 de la LCSP. Este precepto determina en relación con la adjudicación de contratos de las entidades del sector público que no tienen el carácter de poderes adjudicadores, que las actuaciones de preparación y adjudicación de los contratos serán impugnables en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Por todo lo anterior, procede inadmitir el recurso interpuesto, al amparo de lo previsto en el artículo 55 a) LCSP, sin pronunciarnos en cuanto a los demás requisitos de procedibilidad ni sobre las cuestiones de fondo, ordenando el archivo de las actuaciones sin más trámite

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.S.E., en representación de AUTOBUSES DE LANGREO, S.L., contra los pliegos del procedimiento para la contratación del *“servicio de transporte alternativo por carretera entre las estaciones de Carbayín y Laviana del núcleo de Cercanías de Asturias RAM”*, con expediente n.º 2024-04391, convocado por Renfe Viajeros, S.A., S.M.E.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES